



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2  
GUADALAJARA**

SENTENCIA: [REDACTED]/2025

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2  
GUADALAJARA**

Nº AUTOS: SSS [REDACTED]/2024

**SENTENCIA Nº 361/2025**

En Guadalajara, a 29 de septiembre de 2025.

Vistos por D. [REDACTED], Juez del Juzgado de lo Social número Dos de GUADALAJARA y su Provincia los presentes Autos 413/2024 sobre **SEGURIDAD SOCIAL (complemento de pensión de orfandad)** entre partes de una como demandante [REDACTED] [REDACTED], que ha comparecido en representación de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], defendido por D. Agustín Zamarro Mogarra, y de otra como demandados **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, defendidas por [REDACTED], y pronuncia la siguiente sentencia, y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que en fecha 22/4/2024 se presentaba en el Registro del Decanato de los Juzgados de lo Social demanda sobre pensión complemento de pensión de orfandad, que ha sido turnada por reparto a este Juzgado, la parte actora citaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso terminaba por suplicar se dicte estimatoria de la demanda y acuerde la anulación de la resolución denegatoria del incremento de la base reguladora de las pensiones de orfandad de fecha 25 de marzo de 2024, concediendo dicho incremento y con obligación de la Administración de conceder dicho incremento con fecha desde la solicitud inicial con el resto de consecuencias legales a ello inherentes.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se señalaba día y hora para la celebración del acto de juicio, en dicho acto la actora se ha afirmado y ratificado en sus pedimentos y suplico de la demanda

y las Entidades Gestoras se han opuesto a la demanda.

Recibido el pleito a prueba la parte demandante ha propuesto documental y las Entidades Gestoras documental consistente en el expediente administrativo, pruebas que han sido admitidas y practicadas para seguidamente elevar las partes sus conclusiones a definitivas, con el resultado que consta en la grabación audio visual del acto de juicio, para seguidamente ser declarados los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

1º.- Que [REDACTED] y el demandante mantuvieron una relación de pareja de hecho durante la que nacieron dos hijos llamados [REDACTED] a [REDACTED], nacido el 21/11/2005, y [REDACTED] a [REDACTED], nacida el 10/4/2008.

. Documental de la parte demandante consistente en el libro de familia, que también consta en el expediente administrativo.

2º.- Que [REDACTED] falleció 28/12/2017, su muerte fue calificada por el Tribunal competente como delito en el ámbito de violencia contra la mujer.

. Expediente administrativo.

3º.- Que las Entidades Gestoras por han reconocido la prestación de orfandad de a favor de cada uno de los hijos con derecho al 20% de la base reguladora de 1.178,78.

. Expediente administrativo.

4º.- Que las Entidades Gestoras por resolución de 3/5/2023 denegaban al demandante su solicitud de incremento del porcentaje a aplicar a la base reguladora de la pensión de orfandad de la que son titulares sus hijos.

Por existir progenitor supérstite bajo cuyo cuidado ha quedado el huérfano.

. Expediente administrativo y documental acompañada con la demanda.

5º.- Se ha presentado reclamación previa que ha sido desestimada por resolución de 22/3/2024.

. Documental acompañada con la demanda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son consecuencia de la valoración crítica de las pruebas practicadas asimismo más adelante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de



la LJS se concretan las probanzas que han llevado al juzgador a tener acreditados los hechos que se declaran probados, la prueba documental ha sido valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 326 de la LEC en lo que atañe a los documentos privados y en cuanto a los documentos públicos tienen fuerza probatoria en la forma prevista por el artículo 319 de la LEC.

Los hechos probados se extraen de los datos no controvertidos y de los documentos que se consignan en cada uno de los hechos que integran el relato fáctico de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** La demandante solicita el reconocimiento del complemento de la pensión de orfandad que ya tienen reconocida sus hijos Eduardo y Aitana. Según consta en el expediente administrativo y fue alegado en juicio la misma petición ya fue realizada en el año 2018 por el ahora demandante y le fue denegada por las Entidades Gestoras.

La parte demandante reitera su petición invocando el preámbulo, concretamente el epígrafe V, de la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género.

Esta norma modificó parcialmente el artículo 224 de la LGSS.

En el presente caso la demanda debe ser estimada porque según la redacción vigente del artículo 224.2 párrafo segundo de la LGSS, cuando la muerte por violencia contra la mujer de la causante de la pensión o prestación de orfandad hubiera sido producida por un agresor distinto del progenitor de los hijos e hijas de la causante, se reconocerá el derecho a la pensión de orfandad con el incremento que correspondiese o, en su caso, la prestación de orfandad.

En el caso de autos se ha denegado el complemento de la prestación por un único motivo, que ha sido objeto de debate en el plenario, cual es que los hijos tenían a su padre, es decir que hay un progenitor superviviente.

La reforma legal ya no exige orfandad absoluta en casos como el presente puesto que la muerte de la madre de [REDACTED] la causó un tercero.

En definitiva que la demanda debe ser estimada conforme se interesa, puesto que los hijos a la fecha del fallecimiento de la causante eran menores de veinticinco años y no se dan otras circunstancias como la realización de trabajos lucrativos por ninguno de los beneficiarios.

Vistos los preceptos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que estimo la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], que ha comparecido en representación de sus hijos E [REDACTED] Y [REDACTED] sobre reconocimiento de complemento de la prestación contributiva de orfandad y declaro el derecho de los hijos del demandante a percibir el complemento de la base reguladora de las pensiones de orfandad que tienen reconocidas con efectos desde la fecha de su solicitud revocando y dejando sin efecto las resoluciones administrativas objeto de impugnación, resoluciones de 3/5/2023 y 22/3/2024.

Que condeno a las entidades gestoras **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, a estar y pasar por la anterior declaración.

Que se notifique esta sentencia a las partes informando que contra ella pueden interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia. Este deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta Sentencia, o comunicándose directamente en el momento en que se le notifique. En todo caso, en el momento del anuncio del recurso, la parte recurrente deberá designar un abogado/a para la tramitación.

Que se informe a la parte recurrente que actúe como Entidad Gestora y haya sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que cuando anuncie el recurso deberá acreditar que comienza el abono de este pago y que lo continuará puntualmente mientras dure la tramitación del recurso.

Si la parte recurrente es una empresa o Mutua Patronal que ha sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico, deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez esta haya determinado el importe y el Juzgado así lo comunique.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.